



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1151

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUZ ANGELA PULIDO PEÑA
Radicado: 76001-40-03-019-2017-00148-00

Una vez revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que a folio No. 38 expediente híbrido, se liquidaron las costas y agencias en derecho, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, se procederá a su aprobación.

Ahora bien, como quiera que en revisión del PORTAL DEL BANCO AGRARIO no se encuentran títulos consignados, y, que, en auto interlocutorio No. 1726 de fecha 6 de agosto de 2018, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se informa de ello a la parte y a la Oficina de Apoyo, y se dará cumplimiento a la orden.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P, obrante a folio 38 del expediente híbrido.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Dese cumplimiento al ordinal 2 del auto** interlocutorio No. 1726 de fecha 6 de agosto de 2018, haciendo entrega del expediente hibrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b913d022adedf8506886fd4960c8d364e80e9c083951e3a3270e4e8b1ad3d0**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 3410 del 08 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.116.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 5.116.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1128.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00483-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: VALERIA VELASQUEZ PAREDES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec29a4c1ce9616fcd6333e22ab55ace0ef33a9131e8bfe228468bc0954d099e5**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1130.

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00527-00
ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CREDILATINA S.A.S
EJECUTADO: ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES y
RODRIGO GUTIERREZ QUINTERO

Allegada la respectiva inscripción del embargo que recae sobre el vehículo de placas **DLR-763**, se procederá a decretar el secuestro del vehículo citado, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) de los demandados, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor de placas **DLR-763** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) de los demandados.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef488c5d3ffd812ee0399e779425f9f153c825cf6f6f4ecc507e631a464946f**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1071.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00682-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: HOLGUINES TRADE CENTER P.H.
Demandado: AMPARO AGUDELO DUQUE

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió **al ser inducido por la misma solicitante**, al indicar que el numero de identificación de la entidad COMPAÑÍA AGRICOLA Y PISCICOLA LA LUZ S.A.S es con NIT:900.931.577-9, siendo lo correcto 900391577-9:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COMPAÑIA AGRICOLA Y PISCICOLA LA LUZ S.A.S.
Nit.:	900391577-9
Domicilio principal:	Cali

Por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 3294 del 27 de octubre de 2022**, en los siguientes términos, quedando así:

“(...) **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir del proceso **COBRO COACTIVO DIAN-DIVISIÓN DE**

RECAUDO Y COBRANZAS Nro de expediente: 201808909 Proceso en contra de: Amparo Agudelo (Garante de la sociedad COMPAÑÍA AGRICOLA Y PISCICOLA LA LUZ S.A.S con NIT: 900.391.577-9). Líbrese oficio al mencionado Despacho de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. LIMITASE el embargo en la suma de \$13.276.280.00 Mcte (trece millones doscientos setenta y seis mil doscientos ochenta pesos) (...)”.

En ese sentido, por secretaría corrija el Oficio No. 2049 del 02 de noviembre de 2022, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee524324269926b22e91919ac5137af62eae0c65f67000d35a034004fe26e9**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1131.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00768-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RENGIFO URBANO

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1017639**, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1017639**, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALIPARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d455bd026b181c4daada625d3b227e3e6731718d451c9ba42c29525c5da54187**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1070.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00114-00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CREDILATINA S.A.S

EJECUTADO: HAROLD EDUARDO QUINTERO ZAPATA

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 754 del 24 de febrero de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 754 del 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c4677d6c73c7c0d74a146fe2fd5816e514c7ad75698e4d7eba22544803d0b**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1149

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00353-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: BANCO FINANDINA S.A.
Garante: JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ

La apoderada judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, toda vez que el deudor normalizo la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas ICW476, de propiedad de JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas ICW476, CLASE: AUTOMOVIL, LINEA SANDREO EXPRESSION, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, MODELO: 2015, de propiedad del señor JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ. Ofíciase a la Policía SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 22 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839de49603a13be6740bf18103eded13dda970a6c5d80bc62017c62cdf066910**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1123

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00439-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GRUPO SOLARI S.E S.A.S.
Demandado: VITA ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual por Auto No.0129 de 19 de enero de 2023 fue fijada para el día de hoy martes 21 de marzo del año en curso, la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, en razón a que la suscrita presenta quebrantos de salud, que impiden presidir dicho escenario procesal, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias referidas de manera concentrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el horario de las 9:30 a.m., para la realización de manera concentrada de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada con los testigos que hayan solicitado, así mismo se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadosselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db0cc44b679d132188a4d95a62458952225add876bca37e93d6ec55bfd85c7**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1152

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00550-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL
Demandado: FERNANDO ENRIQUE FLOREZ TUIRAN
EMEL GERMAN VEGA VIDES

Revisado el expediente, se advierte por parte del despacho que en el numeral 3 del auto No. 774 de fecha 24 de febrero de 2023, un error involuntario, como quiera que la cedula de ciudadanía de la abogada DIANA ALMONACID MARTINEZ, lo es el No. 31.305.661, no como se indicó: "31.605.661".

En ese orden de ideas, cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección de oficio.

En virtud de ello, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral **3.-** del auto interlocutorio No. 774 del 24 de febrero de 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

"3.- ORDENAR que a través de la Oficina Judicial se realice el pago de los títulos judiciales a favor de la abogada DIANA ALMONACID MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. No. 31.305.661 de Cali, por la suma de \$7.307. 818.00., el valor que exceda dicha cantidad, deberá ser devuelta a la parte demandada. "

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4b59ff5448dbdc99eb7e1d877cf619cc35ab4409b2ca51b870e89aed30bdd**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1142

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00646-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: ADOLFO LEON LUNA

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación, cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra ADOLFO LEON LUNA, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Sin lugar a librar oficios, como quiera que los mismos no fueron diligenciados.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución, ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2d937eafc5234d4acf2bc3de11f14676905a91bfc18a68e4bb68adab4bd52**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1129.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00068-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**
Demandado: ZORAIDA RAMIREZ

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en indicar que el límite de la medida de embargo era 29.398.966, siendo el correcto \$ 69.943.565 Mcte., por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 702 del 22 de febrero de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) **QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT’s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL**, a nombre de la parte demandada, **ZORAIDA RAMIREZ identificada con CC. 29.398.966 (...)**”*

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada **ZORAIDA RAMIREZ identificada con CC. 71.689.509**, en su calidad de empleada de **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI**. Hasta la concurrencia de **\$ 69.943.565 Mcte. (...)**”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **049** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9db86aaa823250f358b7ed81fa60d00944674ab5c33325c8fee58b2d96a82**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1132.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00081-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

Demandado: JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS

Teniendo en cuenta, que la parte demandante radicó ante la secretaria del despacho un memorial que data del 03 de marzo de 2023, donde se advierte claramente que el demandado manifiesta que conoce la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, se procederá de conformidad a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P que reza: “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”, teniendo por notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS, a partir del 03 de marzo de 2023, fecha en la cual radicó el escrito aludido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c8a5b3ce8d627cea453fc3648758c77ea396205b63d18f499b2083983d23ae**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1069.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0115-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SISTEMAS DE METROLOGIA INTEGRAL S.A.S
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL MLS S.A.S

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en indicar que el mandamiento de pago se dirigía contra la parte ejecutante, y fijando el límite de la medida de embargo en la suma \$17.750.000 estableciendo como fundamento la cuantía deprecada por el apoderado judicial en el acápito respectivo, siendo la correcta la suma \$ 60.000.000 correspondiente al 100% adicional al valor liquidado como capital, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los yerros caligráficos de la parte resolutive de los ordinales 3° y 8° del **Auto No. 781 del 28 de febrero de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

“(...) TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SMI SISTEMAS DE METROLOGIA INTEGRAL S.A.S en contra del GRUPO EMPRESARIAL MLS S.A.S, por las siguientes sumas: (...)

(...) No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **60.000.000 Mcte** (...)."

En ese sentido, por secretaría corrija el Oficio No. 428 del 01 de marzo de 2023, de manera inmediata.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta emitida por parte de la Cámara de Comercio de Medellín, para lo que a bien tenga. [13RespuestaCamaraComercioMedellin.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6837b81fc5dd2b0ff803ae5d40319c5ae5e280f49b8a11fdd3e76440af3300**
Documento generado en 21/03/2023 07:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1072.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00133-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como tres medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: **Nº 370-978729** son de propiedad de la parte demandada. **LÍBRESE** oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b0448ce2db4dd7ad19a026f43bf480a2d296fe17b0da399dd5f36da30f672**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1140

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00138-00.

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA.

Solicitante: FINANZAUTO S.A.

Garante: JORGE OREJUELA TORO

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, toda vez que se ha otorgado prórroga en el plazo otorgado al deudor y en consecuencia requiere, el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas FWR070, de propiedad JORGE OREJUELA TORO.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas FWR070, y el inventario realizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por FINANZAUTO S.A., en contra de JORGE OREJUELA TORO, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

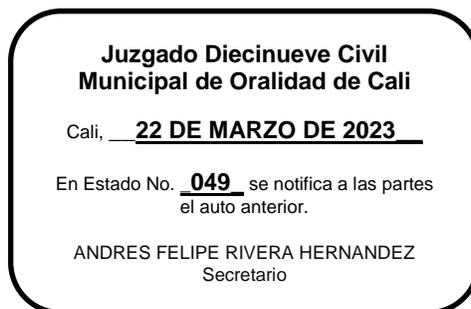
TERCERO: Ordenar el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas FWR070, MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, COLOR GRIS GALAPAGO, LINEA BEAT, CARROCERIA SEDAN,

SERVICIO PARTICULAR, de propiedad JORGE OREJUELA TORO. Oficiese a la Policía SIJIN – Sección Automotores.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que realice la entrega del VEHÍCULO de placas FWR070, MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, COLOR GRIS GALAPAGO, LINEA BEAT, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, al propietario señor JORGE OREJUELA TORO. Oficiese en ese sentido.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4397b52077fe22f0b485844befcd636c7b6fc1e9c3ec394a124792920af2b61**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1125

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SAMUEL CALLE SIERRA.
DEMANDADA: MARIA EUGENIA SERNA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00164-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva -Pagare-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior y conforme las facultades otorgadas en el artículo 430 del C.G. del P., el Despacho se abstendrá de ejecutar el cobro por concepto de intereses remuneratorios como es solicitado en el escrito de demanda, por considerarlo improcedente, en razón a que revisada la literalidad del título valor, la fecha en que se debía cancelar la primera cuota, data del 9 de enero de 2022, es decir que a partir del día siguiente 10 de enero de 2022, es el momento en que se empiezan a causar los intereses remuneratorios y no antes, como se establece en el escrito de demanda, en este evento, de los hechos se extrae que la demandada, no cumplió con ninguna de las cuotas pactadas y por ende es viable su ejecución, y así se ordenará en la presente providencia. .

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a MARIA EUGENIA SERNA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **SAMUEL CALLE SIERRA,** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$30.000. 000.00 m/cte, por concepto de capital contenido en el

Pagare presentado como base de recaudo.

2.- Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios como fueron solicitados en el escrito de demanda, conforme las breves consideraciones previstas en la parte considerativa de este auto.

3.- Por los intereses remuneratorios sobre la suma prevista en el numeral 1, causados a partir del 10 de enero hasta el 9 de mayo del año 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, causados a partir del 10 de mayo de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue la demandada **MARIA EUGENIA SERNA**, identificada con la cédula No. 29.993.702, en su calidad de empleada de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$45.000. 000.oo

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9079ee4179c6c6976df769de81518b36027b02abfe1faf4cd93f334005b4c4**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1127

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: AIDA RUTH ESCOBAR.
DEMANDADOS: EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS.
AMPARO ERAZO SALAZAR.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00170-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva -Contrato de arrendamiento-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS y AMPARO ERAZO SALAZAR, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **AIDA RUTH ESCOBAR,** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$700. 000.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de FEBRERO del año 2023.

2.- La suma de \$700. 000.00 m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de MARZO del año 2023.

3.- Por los canones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso.

4.-La suma de \$1.400. 000.00 m/cte, por concepto de clausula penal, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue el demandado EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.130.611.322, en su calidad de empleado de los Almacenes D1 S.A.S.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df5d809a6e008edd8aaa81026c9b069b1baae8bbaf07fe602b736180f863b5**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1139

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
DEMANDADO: RODOLFO PARRA RIOS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00178-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva -Letra de Cambio-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a **RODOLFO PARRA RIOS**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ERMINSON FRANCO JARAMILLO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$16.000. 000.00 m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, presentada como base de recaudo.
- 2.- Por los intereses remuneratorios sobre la suma prevista en el numeral 1, causados a partir del 04 de enero al 04 de febrero del año 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, causados a partir del 05 de febrero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue el demandado RODOLFO PARRA RIOS, quien se identifica con la C.C. No. 16.713.915, en su calidad de empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- **DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RODOLFO PARRA RIOS, quien se identifica con la C.C. No. 16.713.915, en el BANCO BBVA en la cuenta de ahorros No. 0813346707. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$24.000. 000.oo m/cte.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- **DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RODOLFO PARRA RIOS, quien se identifica con la C.C. No. 16.713.915, en JURISCOOP. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$24.000. 000.oo m/cte.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564631891eb2b5f579d65c0696c8b857f6c3c3842648c16fa6dee2c2ada9f7ab**

Documento generado en 21/03/2023 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1124

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00195-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **HECTOR FANDIÑO TOBON**

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT **860.034.594-1**, Quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **HECTOR FANDIÑO TOBON** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.205.787**. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y secuestrar los dineros que posea el demandado en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**; por ser procedentes el Juzgado accederá al decreto de tales medidas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la demandado **HECTOR FANDIÑO TOBON** identificado con cedula de ciudadanía No 19.205.787, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$137.522.496) M/CTE.** Por concepto del capital de la obligación contenida en el **Pagaré desmaterializado**

No. 13012014 suscrito por el demandado, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015273750, expedido por DECEVAL.

1.1.- La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.756.829) M/CTE.** Por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 407419257232 contenida en el **Pagaré desmaterializado No. 13012014** suscrito por el demandado, liquidados desde el 05 de julio de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora causados a partir del **03 de febrero de 2023** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el capital.

2.- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$3.620.070) M/CTE.** Por concepto del capital por la obligación No. 4117590037323872 contenida en el **Pagaré desmaterializado No. 13080169.** suscrito por el demandado, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015273888, expedido por DECEVAL.

2.1.- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$353.750) M/CTE.** Por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 4117590037323872 contenida en el **Pagaré desmaterializado No. 13080169** suscrito por el demandado, liquidados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

2.2.- Por los intereses de mora causados a partir del **03 de febrero de 2023** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.;** en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, HECTOR FANDIÑO TOBON identificado con cedula de ciudadanía No 19.205.787. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., Hasta la concurrencia de **\$304.506.290,00 Mcte.** Valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76-001-40-03-019-2023-00195-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 22 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 049 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297e8ff10ed36623a992780e810b782fc96de03544f6b7977b01748903e17fa6**

Documento generado en 21/03/2023 07:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1126

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00197-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: CESAR HUMBERTO RAMÍREZ PALACIO
GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ PALACIO
Causante: GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ PALACIO

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 6° de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor cuantía. Así las cosas, como quiera que es procedente, este Juzgado avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión de la demanda, presentada por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- Verificado el acápite de notificaciones se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde deben ser notificadas los demás herederos; en el caso de desconocer el canal digital, deberá manifestarlo en la demanda, igualmente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del mismo artículo.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá informar si el causante contaba con sociedad conyugal o sociedad patrimonial vigente; en caso afirmativo, deberá aportar el registro civil de matrimonio y/o el documento, que acredite la calidad de cónyuge o compañera permanente; para proceder a vincularla al presente tramite sucesoral.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 6° de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.693 y T.P. No. 95.861 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cece18579fe822ad7fcd157f3cfb8d68320da8bc0321e9a623acce4db6d59b**

Documento generado en 21/03/2023 07:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1141

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00204-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandadas: PARQUES Y EVENTOS PROMOCIONALES S.A.S.
DIANA PATRICIA ARANA DIAZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT **890.903.938-8**, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **PARQUES Y EVENTOS PROMOCIONALES S.A.S.** identificada con Nit **830.501.308** y **DIANA PATRICIA ARANA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **66.862.782**. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 7450087033 y 7450087035 de fecha 24 de diciembre de 2020, se pactaron en 80 cuotas mensuales cada uno y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme al plan de pagos de cada uno de los pagarés.
- Así mismo, de ser el caso, deberá adecuar el acápito de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

- Se observa que en el acápite de pruebas y anexos se relaciona: “7. Certificado de estudio para acreditar dependencia”, sin embargo, los referidos documentos no fueron suministrados. Razón por la cual deberán aportarse los documentos que acrediten la calidad de dependiente judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

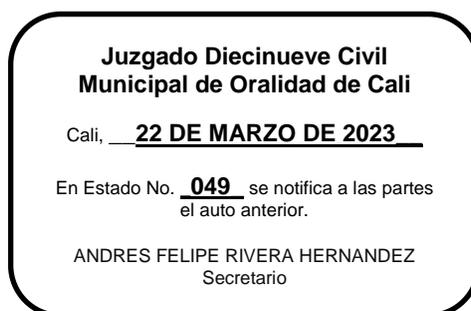
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con Nit 900.948.121-7, para que por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la CC No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c336cecbf2a3cd262e11b7415b71d5acb9da78251eb94ed044d082b08a3853ed**

Documento generado en 21/03/2023 07:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>